

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	John Jairo Gómez Arango
Demandados	Juan Sebastián García Lozano HDI Seguros S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00226-00
Decisión	Admite demanda.

Examinada la demanda de la referencia, y hallándola ajustada a las previsiones de los artículos 20-1, 28-6, 82, 84, 90, 206, 368 y 590 del Código General del Proceso, en correspondencia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado será servido de admitirla e impulsarla por los cauces del proceso verbal.

En virtud de los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante, por cuanto juró no tener la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo fundamental para su propia subsistencia, situación que, por cierto, detalló y respaldó con prueba sumaria.

Considerando que las pretensiones apuntan al pago de perjuicios provenientes por responsabilidad civil extracontractual, se accederá a decretar la inscripción de esta demanda sobre el establecimiento mercantil que denunció el demandante, merced al literal b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso.

No se requerirá caución en observancia de los efectos del amparo de pobreza que aquí se concede, previstos en el artículo 154 del estatuto adjetivo, consonante con los artículos 2 y 6 de la Ley 270 de 1996.

En lo que atañe a la cautela innominada, empero, el Juzgado estima que el exhorto propuesto no sería una medida efectiva para garantizar la liquidez del demandado ante una eventual condena. Basta notar que la admonición judicial sería inoponible a los terceros de buena fe que luego adquirieren los bienes del demandado, cuyos subsecuentes derechos reales tornarían relativamente inquebrantables.

Añádase a lo precedente que una prohibición general e ilimitada para ejercer actos dispositivos resultaría, a juicio del Juzgado, en una carga desproporcionada sobre la cabeza del demandado, habida cuenta de la enorme restricción que ello irrogaría en sus derechos constitucionales de libertad y propiedad, los cuales, naturalmente, no pueden ser coartados a tontas, sino solamente por casos precisos y estrictos.

La medida efectiva y proporcional para estos eventos viene a ser la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, y el secuestro de los demás, conforme a las circunstancias particulares del demandado.

Apuntala el solicitante, sin embargo, que no pudo encontrar ninguno. Así las cosas, con la finalidad de auxiliar su rastreo, se optará por requerir al señor García Lozano para que relacione juramentadamente los bienes de su propiedad.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por el señor John Jairo Gómez Arango (CC. 1.152.199.731) en contra del señor Juan Sebastián García Lozano (CC. 1.037.670.706) y HDI Seguros S. A. (NIT. 860.004.875), fundada en el accidente de tránsito que involucró a los sobredichos señores en dos de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Impartirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer la notificación de este auto admisorio a ambos demandados, corriéndole traslado a cada uno por el término de veinte (20) días hábiles.

La parte demandante podrá gestionar la notificación según y en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, según su arbitrio.

Intentada la notificación contemplada en el artículo 291, por medio del envío de la comunicación allí contemplada, conviene informar en ella que el demandado puede hacerse presente a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación persona por dicho medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, dentro del horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Practicada la notificación del artículo 292, la parte demandante allegará al plenario copia del aviso con la constancia postal de haber sido debidamente entregado.

También allegará la comunicación enviada con base en el artículo 8 de la Ley 2213, advirtiéndose desde ahora que la notificación personal se entenderá realizada una vez consumados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. Conceder el amparo de pobreza al aquí demandante John Jairo Gómez Arango, quien gozará todos los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, salvo el de nombrarle apoderado oficioso, por cuanto ya está representado por el abogado a que hace referencia el octavo apartado resolutivo.

QUINTO. Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento comercial asociado a la matrícula n.º 21-051573-02 y denominado «*HDI Seguros SA*», el cual se ubica en la Carrera 43 A # 3 Sur – 130 Torre 2 Oficinas 1207-1208 de Medellín.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEXTO. Abstenerse de señalar caución a cargo de la parte demandante, en fuerza del amparo de pobreza que aquí se concede.

SÉPTIMO. Abstenerse de decretar la medida cautelar pedida como innominada; y, en cambio, requerir al aquí codemandado Juan Sebastián García Lozano para que, al momento de contestar la demanda o comparecer al proceso, se sirva manifestar con detalle y bajo la gravedad del juramento qué bienes tiene actualmente y dónde pueden ser hallados, so pena de incurrir en la responsabilidad patrimonial prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, si su silencio o contumacia sobre este punto redundare en perjuicio de la contraparte.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado David Mauricio Uribe Marín, portador de la T. P. n.º 281.026 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la parte demandante dentro de este proceso, según el poder especial conferido.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b49091cbe7d1044f1ea7ece7b44a23a614b4e419905f76129e5912ddbce0b8**

Documento generado en 22/06/2023 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>